

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Remolacha de mesa.	(1)	31-3 *	5 meses	Según opción
Resto de medicinales (en suelo).	(1)	28-2 *		Según opción
Semilla de cebolla.	1-3	31-8	–	15-5
Semilla de remolacha.	15-5	30-11	–	15-5
Semilla de zanahoria.	15-5	30-11	–	15-5
Viveros plantas aromáticas.	1-3	10-3 *	–	15-5
Viveros cítricos.	1-3	10-3 *	–	15-5
Viveros forestales.	1-3	10-3 *	–	15-5
Viveros fresa.	(1)	30-11	–	15-5
Viveros frutales.	1-3	10-3 *	–	15-5

- (1) Trasplante: Desde al arraigo de la planta.
) Siembra directa: A partir de la 2.ª hoja verdadera.
 (2) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.
 * Corresponde al año siguiente.

3370

ORDEN APA/316/2007, de 6 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en la provincias relacionadas en el anexo I, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias que se regulará por normativa específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos, variedades o fechas de siembra o trasplante diferentes. A estos efectos se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes, cuando entre ellas transcurra un período de tiempo mínimo de una semana. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las opciones establecidas en el anexo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Excepcionalmente, el tomador o asegurado podrá pactar con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios

Combinados, S.A. (AGROSEGURO), la realización de más de una declaración de seguro por clases de cultivo.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de lechuga susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las opciones definidas en el anexo II.

En las provincias cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las áreas I y II, y para las opciones E, F y G, serán asegurables únicamente para el riesgo de helada las producciones correspondientes a las distintas variedades de lechuga adaptadas a las zonas de cultivo y ciclo de cada opción siempre que la casa obtentora de semilla certifique esta circunstancia.

La escarola será asegurable en todas las áreas dentro de las diferentes opciones.

ENESA, previa comunicación a AGROSEGURO, podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anexo II, en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destríos normales que se producen.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Tipos	Euros/100 ud.	
	Precio mínimo	Precio máximo
Romanas	8	18
Baby	6	9
Acogolladas	6	16
Hojas sueltas	10	20
Ecológicas (todas variedades)	10	22

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnizaciones, no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician para cada opción con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada área y opción en el anexo II, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada área y opción en el anexo II, como duración máximo del período de garantía.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas establecidas en el anexo II.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Ámbito de aplicación

Provincias	Comarcas
<i>Área I</i>	
Alicante.	Marquesado (exclusivamente los términos municipales de Pego y Vergel), Meridional y Vinalopo (exclusivamente el término municipal de Agost).
Almería.	Bajo Almazora, Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax.
Asturias.	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente los términos municipales de Llanes, Ribadedeva y Ribadesella).
Illes Balears.	Todas las comarcas.
Barcelona.	Penedés, Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.
Cádiz.	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.
Cantabria.	Costera.
Castellón.	Litoral Norte y La Plana.
Córdoba.	Campaña Baja y Sierra (exclusivamente el término municipal de Hornachuelos zona I descrita en las Condiciones Especiales de este seguro).
A Coruña.	Septentrional y Occidental.
Girona.	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Alfar, Cabanas, Figueras, Perelada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y La Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).
Granada.	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el término municipal de Orjiva).
Huelva.	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.
Lugo.	La Costa.
Málaga.	Centro Sur o Guadalorce y Vélez-Málaga.
Murcia.	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Río Segura, Centro, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las zonas I, II, III y IV descritas en las Condiciones Especiales de este Seguro) y Campo de Cartagena.
Pontevedra.	Litoral y Miño (exclusivamente los términos municipales de La Guardia, Mondariz, Mondariz-Balneario, Nieves, Santa María de Oya, Puentearreas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy).
Sevilla.	La Vega, Las Marismas.
Tarragona.	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamente los términos municipales de Altafulla, Cambrils, Constantí, Morell, Montroig, Pobla de Mafumet, Reus, Riudoms, Rourell, Tarragona, Torredembarra, Valmoll, Valls, Vilallonga, Vilaseca, Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Albiñana, Banyeres del Penedés, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oliva, Roda de Bara y Vendrell).
Valencia.	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera y la Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandia y Hoya de Buñol.

Provincias	Comarcas
<i>Área II</i>	
Álava.	Cantábrica.
Guipúzcoa.	Todas las comarcas.
Huesca.	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.
La Rioja.	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Navarra.	Media y La Ribera.
Vizcaya.	Todas las comarcas.
Zaragoza.	Egea de los Caballero, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.
<i>Área III</i>	
Restantes provincias, comarcas y términos municipales del Territorio Nacional, excepto la Comunidad Autónoma de Canarias, no incluidas en las Áreas I y II	

ANEXO II

Opción	Período de trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	01.04	15.05	Área I.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.03	20.05	15.07	2,5
	01.04	15.05	Área II.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.03	20.05	15.07	2,5
	01.04	15.05	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.03	20.05	31.07	2,5
B	16.05	15.06	Área I.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2
	16.05	15.06	Área II.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2
	16.05	15.06	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2,5
C	16.06	15.07	Área I.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
	16.06	15.07	Área II.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
	16.06	15.07	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
D	16.07	25.08	Área I.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.07	31.08	10.11	2,5
	16.07	31.08	Área II.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.07	05.09	15.11	2,5
	16.07	05.09	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.07	10.09	20.11	2,5
E	26.08	15.09	Área I (excepto Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	26.08	20.09	05.12	2,5
	26.08	15.09	Área I (Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	26.08	20.09	20.01*	4
	01.09	15.09	Área II (**).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.09	20.09	15.12	3
	01.09	20.09	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.09	25.09	31.12	3,5
F	16.09	31.10	Área I (excepto Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.09	05.11	15.02*	3,5
	16.09	31.10	Área I (Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.09	05.11	31.03*	5
	16.09	31.10	Área II.	Helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.09	05.11	15.03*	4,5
G	01.11	15.12	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.09	05.11	15.03*	4,5
	01.11	15.12	Área I.	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.11	20.12	30.04*	4,5
	01.11	15.12	Área II.	Helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.11	20.12	30.04*	4,5
H	16.12	20.02*	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	01.11	20.12	30.04*	4,5
	16.12	20.02*	Área I.	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.12	25.02*	15.05*	4,5
	16.12	20.02*	Área II (**).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.12	25.02*	31.05*	4,5
I	16.12	20.02*	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	16.12	25.02*	31.05*	5
	21.02*	31.03*	Área I.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	21.02*	05.04*	10.06*	3
	21.02*	31.03*	Área II (**).	Pedrisco, helada, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	21.02*	05.04*	15.06*	3
	21.02*	31.03*	Área III.	Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	21.02*	05.04*	20.06*	4

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

(**) Para estas opciones también podrán ser asegurables del Área III, aquellas producciones que se encuentran en la zona V del término municipal de Lorca (Murcia), descritas en las Condiciones Especiales de este seguro.